REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00606
RADICADO N° 2018-00287-00

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver la objeción interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 14 de mayo de 2019, obrante a folio 385, por medio del cual se liquidaron las agencias.

Sustenta la objeción indicando que de acuerdo a lo citado en el artículo 366, del C. G del P, dentro de este proceso no hubo actuación de algún auxiliar de la justicia, pues solo existe el valor de las citaciones de notificación ccomprobado por la parte actora. En las pretensiones existe como capital la suma de MIL NOVECIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($1.905.970.159.oo) y las agencias fueron tasadas en diez millones de pesos, lo que equivale a tan solo el 0.6% del capital pretendido. Por lo anterior, solicita reliquidar las agencias decretadas.

CONSIDERACIONES:

Siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el artículo 366 del C.G del P.

Consagra el art. 2° y 3º del Acuerdo 10554 de 2016:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado

con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

En este caso en concreto el apoderado de la parte demandante manifiesta que el presente proceso es de mayor cuantía y que tan solo el capital asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($1.905.970.159.oo) y que las agencias fijadas por el Despacho están en desproporción con las pretensiones del proceso.

Ahora, es cierto que una vez revisado con detenimiento se tiene que no se tuvo en cuenta la normatividad vigente para este tema y el valor de las pretensiones de la demanda, por lo cual al analizar la norma considerada en párrafo anterior, el Juez a la hora de fijar las agencias en derecho tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo art. 2° y 3º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este caso, encuentra este Despacho un motivo de peso para modificar o dejar sin valor la liquidación de costas objetada, pues la fijación de agencias en derecho no se ajusta a los parámetros legales, considerando que la suma indicada es la que le corresponde a la parte demandante por la labor realizada dentro de este proceso ejecutivo. Por lo anterior, habrá lugar a modificar las agencias en derecho estipulada en el auto objetado.

En consecuencia, abra de modificarse el valor de las agencias en derecho en el valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000.oo).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor Agencias	$80.000.000
Valor Citación- Not	$ 22.000
	$80.022.000

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho con su respectiva modificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDE la objeción a la liquidación de costas formulada por el apoderado de la parte actora, con relación a las agencias en derecho, por lo arriba analizado.

SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA el valor de las agencias en derecho y se APRUEBA la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c446737d4a62cb0c69170810943389ac12d733862dad51f144adbbb47536a9ff**

Documento generado en 09/12/2021 04:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica